



AUTO No. 1261

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

18 OCT 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99  
de 1993, y**

**CONSIDERANDO**

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental en sus labores de seguimiento al recurso hídrico practicó visita al pozo identificado en el SIGAS con código No. 43-IV-A-PP-46 el día 20 de junio de 2018, y se rindió el informe de visita No. 301 de 15 de agosto de 2018 e Informe de seguimiento de 12 de septiembre de 2018, de los cuales se concluyó lo siguiente:

"

- *El pozo identificado por CARSUCRE con el código N°43-IV-A-PP-46, ubicado en la cabaña Isla Mar (Sector Puerto Viejo - Municipio de Coveñas) de propiedad del señor Miguel Vargas Bedoya, se encuentra activo.*
- *El señor Miguel Vargas Bedoya, se encuentra aprovechando el recurso hídrico subterráneo del acuífero Morrosquillo (captado a través del pozo 43 IV-A-PP-130), sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas por parte de CARSUCRE.*
- *El señor Miguel Vargas Bedoya, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la resolución N° 0160 de marzo 11 de 2010."*

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, mediante Resolución No. 1428 del 29 de noviembre de 2019, se dio apertura de una investigación administrativa ambiental contra el señor MIGUEL ARCÁNGEL VARGAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.650.498, formulándose el siguiente pliego de cargos:

**"CARGO ÚNICO:** *El señor MIGUEL ARCÁNGEL VARGAS BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía N°3.650.498 de Valdivia - Antioquia, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hidrico pozo identificado con el código N°43-IV-A-PP-46 ubicado en la cabaña Isla Mar (Sector Puerto Viejo - Municipio de Coveñas) sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.."*

Que, la anterior resolución fue notificada por aviso, conforme a las previsiones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como consta a folio 104 del expediente.

Que, al investigado se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, guardando silencio frente a los mismos.

Que, mediante Resolución No. 0180 del 16 de febrero de 2022, se ordenó la revocatoria la Resolución No. 1428 del 29 de noviembre de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 3845 del 22 de agosto de 2006, por acumular indebidamente el acto de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio con el de formulación de



CONTINUACIÓN AUTO No. 1261

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

18 OCT 2022

cargos, lo cual violentaba el debido proceso. Dicho acto se notificó por aviso el 27 de abril de 2022, tal como consta a folio 111 del expediente.

Que, el paso a seguir al interior del presente expediente es determinar la existencia de mérito para la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor MIGUEL ARCÁNGEL VARGAS BEDOYA, identificado con cédula No. 3.650.498, para lo cual el despacho se permite exponer las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### I. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las "encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Por su parte, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejercida, entre otras entidades, por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 2º de la misma ley establece:

**"ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."**

#### II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974 consagra en su artículo 1º que "el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015 señala:

Página 2 de 6



CONTINUACIÓN AUTO No.

1261

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

18 OCT 2022

**"RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 2.2.5.1.12.1. Régimen Sancionatorio.** La autoridad ambiental en al ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009."

**a. Del inicio del procedimiento sancionatorio.**

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

**"ARTÍCULO 5: Infracciones.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1261 - =

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

18 OCT 2022

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**b. De la normatividad presuntamente vulnerada.**

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone:

**"PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.

e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

h). Término por el cual se solicita la concesión.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1261

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*

18 OCT 2022

j). *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*

k). *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

a. *Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*

b. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*

c. *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

(...)"

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente de Infracción No. 3845 del 22 de agosto de 2006, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor **MIGUEL ARCÁNGEL VARGAS BEDOYA**, identificado con cédula No. 3.650.498, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente No. 3845 del 22 de agosto de 2006, a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las conductas plasmadas en el informe de seguimiento de fecha 12 de septiembre de 2018 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**



CONTINUACIÓN AUTO No. 1261

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

18 OCT 2022

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **MIGUEL ARCÁNGEL VARGAS BEDOYA**, identificado con cédula No. 3.650.498, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como pruebas el informe de visita No. 301 del 15 de agosto de 2018 (fls. 9091) y el informe de seguimiento de fecha 12 de septiembre de 2018 (fls. 92-93)

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente No. 3845 del 22 de agosto de 2006, a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros** para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las conductas plasmadas en el informe de seguimiento de fecha 12 de septiembre de 2018 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ARCÁNGEL VARGAS BEDOYA**, identificado con cédula No. 3.650.498, en las Cabañas Isla Mar del Sector Puerto Viejo del Municipio de Tolú (Sucre), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en la página web de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.